

Carta PdP S.A./GO N° 0144-2021

Miraflores, 06 de diciembre del 2021.

Señores
TRABAJOS MARÍTIMOS S.A.
Av. Paseo de la República 5895
San Isidro
Presente.-

Ref.- Resolución primera instancia - Reclamo presentado.

De nuestra consideración:

Sirva la presente comunicación para remitirles la Resolución N° 004-2021-PDP de fecha 06 de diciembre, emitida en primera instancia respecto de su reclamo presentado con fecha 16 de noviembre del 2021.

Asimismo, se precisa lo siguiente:

- Procede la interposición de los recursos impugnativos respectivos contra la presente Resolución dentro del plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de producida la recepción del presente documento, de conformidad con los artículos 18 y 20 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de Terminal Portuario Paracas S.A.
- La Resolución que se notifica en el presente acto no agota la vía administrativa.
- La mencionada Resolución surte efectos a partir del día de su notificación.

Agradeciendo su atención a la presente, sin otro particular, quedamos de usted.

TERMINAL PORTUARIO PARACAS S.A.
Cesar Rojas Alvaro
Apoderado



RESOLUCION N° 004-2021-TPPARACAS

EXPEDIENTE : 04-2021
RECLAMANTE : TRABAJOS MARÍTIMOS S.A.
MATERIA : RECLAMO POR DAÑOS A CARGA

Lima, 06 de diciembre de 2021.

1. ANTECEDENTES

- 
1. Con fecha 21 de julio 2014, Terminal Portuario Paracas S.A. (en adelante, PDP) suscribió el Contrato de Concesión con el Estado de la República del Perú, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, quién a su vez actuó a través de la Autoridad Portuaria Nacional (en adelante, APN), mediante el cual se le entregó en Concesión el Terminal Portuario General San Martín - Pisco (en adelante, el PUERTO) para el Diseño, Financiamiento, Construcción, Conservación y Explotación del referido Puerto (en adelante, el CONTRATO DE CONCESIÓN).
 2. Con fecha 16 de noviembre del 2021, la empresa **TRABAJOS MARÍTIMOS S.A.** (en adelante, TRAMARSA) presentó un reclamo por supuesto daño a la carga durante la operación de descarga del MN KUROBE
 3. Mediante proveído N° 1 de fecha 18 de noviembre del 2021, PDP admitió a trámite el reclamo presentado por TRAMARSA, disponiendo la notificación de dicho acto a la parte reclamante, así como la difusión de lo resuelto en su portal institucional, de acuerdo a las normas respectivas.

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Sobre la base de la competencia conferida por el artículo 8 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de la empresa concesionaria Terminal Portuario Paracas S.A., aprobado mediante Resolución de Concejo Directivo N° 058-2014-CD-OSITRAN, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 10 de diciembre de 2014, (en adelante, el RASRU) y, conforme a los antecedentes expuestos, deberá determinar lo siguiente:

- a) La responsabilidad de PDP sobre los supuestos daños causados durante la operación de descarga del MN KUROBE.

3. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

El artículo 2, literal 1, numerales a) y b) de la Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN, Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias (en adelante, el RARSC), dispone que la atención y solución de los reclamos de los usuarios respecto de la prestación de los servicios a cargo de entidades prestadoras, que sean regulados por OSITRAN, se realizarán teniendo en cuenta dicha norma, así como el Reglamento de la empresa concesionaria.

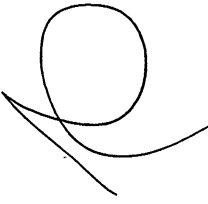
Que, mediante el RASRU, se han establecido los lineamientos y procedimientos a través de los cuales **PDP** atenderá y resolverá los reclamos presentados por los usuarios de los servicios portuarios.

Que, TRAMARSA, con fecha 16 de noviembre ha presentado su reclamación por supuestos daños a la carga de operación efectuada en el Puerto el 03 de noviembre del presente año. En ese sentido, TRAMARSA solicita que PDP asuma los costos de indemnización de los mismos.

Que, con fecha 18 de noviembre del 2021, se admitió a trámite el reclamo presentado por TRAMARSA mediante Proveído N°1.

Que, de acuerdo al literal d) del artículo 6° del RASRU, los usuarios podrán efectuar reclamos relativos a los daños o pérdidas vinculados a los servicios proporcionados por la Entidad Prestadora.

El artículo 7 del RARSC, concordante con lo establecido en el artículo 10 del RASRU, dispone que la Entidad Prestadora resolverá el presente reclamo, en primera instancia administrativa, siendo que el Tribunal de Solución de Controversias actuará como instancia de apelación o segunda instancia administrativa.



Asimismo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del RARSC, se expide el presente pronunciamiento debidamente motivado en proporción al contenido del reclamo presentado.

a) Respecto a la responsabilidad sobre los daños en la descarga

a.1. Antecedentes relevantes

1. Con fecha 03 de noviembre del 2021 se llevó a cabo la operación de descarga del MN KUROBE en el Puerto.

a.2. Análisis de los hechos y fundamentos de TRAMARA

1. TRAMARSA señala lo siguiente en su reclamo:

- a) Los estibadores de PDP causaron daños a la carga durante la operación de descarga de la MN KUROBE.
- b) Los daños se produjeron a causa de una negligencia del personal de PDP al momento del retiro de la carga. Esto se evidenció en el "Cargo Damage Report"
- c) De acuerdo al artículo 1321 del Código Civil Peruano, corresponde a PDP que se haga responsable de indemnizar por los daños y perjuicios sufridos y que pudiese sufrir.

2. Como sustento probatorio, TRAMARSA anexa a su reclamo:

- a) Cargo Damage Report
- b) Notice of claim – NYK BULK & PROJECTS CARRIERS LTD.

3. De acuerdo a ello, es deber de PDP evaluar debidamente la validez del presente reclamo en relación a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos.

4. Al respecto, se observa que la empresa reclamante aduce que los daños se habrían derivado de una negligencia o mala praxis por parte del personal de PDP al momento de ejecutar las acciones de descarga de la MN KUROBE, lo que habría producido un daño en la carga.

5. Para sustentar sus argumentos, adjuntan un documento denominado "Damage Report" en el que se observa una descripción de los hechos, indicando que la responsabilidad se debería a malas acciones de coordinación entre los estibadores y la grúa que descargaba la carga. Adicionalmente a ello, adjuntan fotos que probarían supuestas conexiones de cables eléctricos separados que evidenciarían responsabilidad en PDP:

DAMAGE CARGO PICTURES



Remark:



Remark: WELDED FLAT BARS ON SIDES DETACHED



Remark: WELDED FLAT BARS ON SIDES DETACHED



Remark: REASSEMBLED FOR DISCHARGE



Remark: ELECTRICAL WIRE CONNECTIONS PARTED

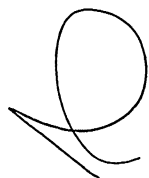


Remark: ELECTRICAL WIRE CONNECTIONS PARTED

6. Adicionalmente a ello, presentan un documento denominado "Notice of Claim" mediante el cual la empresa NYK BULK & PROJECTS CARRIERS LTD indica que se reserva las acciones legales contra PDP a fin de ser indemnizados con los daños producidos a la carga.
7. Finalmente, exponen que su pretensión se ve amparada en el artículo 1321 del Código Civil Peruano que expone lo siguiente:

"Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída."

8. En relación a estos argumentos, se puede observar que los mismos resultan insuficientes e ineficaces para pretender atribuir responsabilidad a PDP por los daños a la carga.
9. En principio, se debe mencionar que los elementos probatorios provistos por TRAMARSA no indican ni demuestran una negligencia por parte de los estibadores al momento de la descarga, tal como lo afirman en su reclamo.



10. Por si fuese poco, las fotos adjuntadas en el documento "Damage Report" son fotografías de descarga cotidianas que no demuestran ningún indicio de mala praxis o negligencia de acuerdo a las prácticas marítimas comunes y el reglamento de seguridad de PDP.
11. Asimismo, el "Damage Report", indica que el daño se generó por una mala maniobra que hizo que el paquete izado golpeará el paquete contiguo de la carga. De ser reales estos supuestos hechos manifestados por TRAMARSA, hubiesen desencadenado en una afectación física directa sobre el personal que estaba situado en la parte superior del paquete que supuestamente se golpeó y resultó dañado (ver foto del considerando 14 de la presente Resolución).
12. Es decir, si realmente hubiese existido una mala maniobra por parte de la grúa, como lo afirma TRAMARSA, el personal que aparece en las fotos hubiese resultado eminentemente afectado por dicha maniobra ya que se encontraban en la carga contigua. En ese sentido, es necesario indicar que ninguno de los trabajadores operativos presentó alguna lesión o accidente físico producto de las maniobras de grúa durante dicha jornada de

descargas, tal como se puede apreciar en el siguiente certificado de no daños durante la operación. Esto nos demuestra que existe una clara inexactitud en la narrativa de los hechos por parte de TRAMARSA y que no existió ningún tipo de negligencia en la descarga por parte de PDP.

	Terminal Portuario Paracas S.A.	R.P.OP.09.09
<u>NO BODY INJURED CERTIFICATE</u>		
Mn. KUROBE v.59		
STEVEDORES' OPERATIONS ON YOUR GOOD VESSEL HAVING BEEN COMPLETED ON CURRENT DAY AND THIS IS TO ADVISED YOU THAT, TO THE BEST OF OUR ACKNOWLEDGE AND BELIEF, NO INJURIES HAVE BEEN SUSTAINED DURING SUCH OPERATION BY ANY EMPLOYEE OF THE UNDERSIGNED TERMINAL COMPANY.		
Nov 04Th, 2021		
	Terminal Portuario Paracas S.A. Christopher Ortiz Operaciones	
RESPONSIBLE IN CHARGE TERMINAL		MASTER / CHIEF MATE

13. Al resultar insuficientes las pruebas otorgadas para determinar responsabilidad, PDP en su calidad de órgano de primera instancia del presente procedimiento, se encarga de suministrar o recabar pruebas que ayuden a esclarecer y motivar los reclamos interpuestos durante la prestación de servicios en el Puerto.
14. Tal es así que la siguiente fotografía demuestra que los puntos de enganche del paquete de *flat racks* son los correctos con lo cual se corrobora que la maniobra fue la adecuada y se descarta la presunta atribución de responsabilidad a PDP por negligencia de los trabajadores operativos de descarga en la operación.



10

15. Además de ello, a partir de la fotografía precedente, es posible observar cómo la parte inferior se desprende y cae sobre los paquetes del nivel inferior. Este desprendimiento no puede ser atribuido a PDP, pues como bien lo ha evidenciado TRAMARSA en las fotografías del "Damage Report", no existía una buena soldadura de los paquetes de carga.
16. Como bien es conocido, la soldadura de los paquetes de carga es de entera responsabilidad de los consignatarios y sus proveedores, no pudiendo ser atribuible esta responsabilidad al servicio que presta PDP.
17. Finalmente, debemos recordar que el en el artículo 1321 citado en el reclamo de TRAMARSA hace referencia a la asunción de responsabilidad cuando existe dolo, culpa inexcusable o culpa leve **probada y constatada** en la inejecución de obligaciones. Sin embargo, en el presente caso, no se ha acreditado ningún tipo de responsabilidad que involucre el actuar de PDP en la prestación del servicio brindada a TRAMARSA. Por el contrario, se ha demostrado que las causas derivadas del daño sufrido a la carga

están relacionadas con factores y responsabilidad que no se encuentran dentro de la esfera de responsabilidad de PDP (correcta soldadura de carga).

18. En tal sentido, la reclamación presentada por **TRAMARSA** deviene en INFUNDADA, a razón de los argumentos expuestos.

4. CONCLUSIÓN

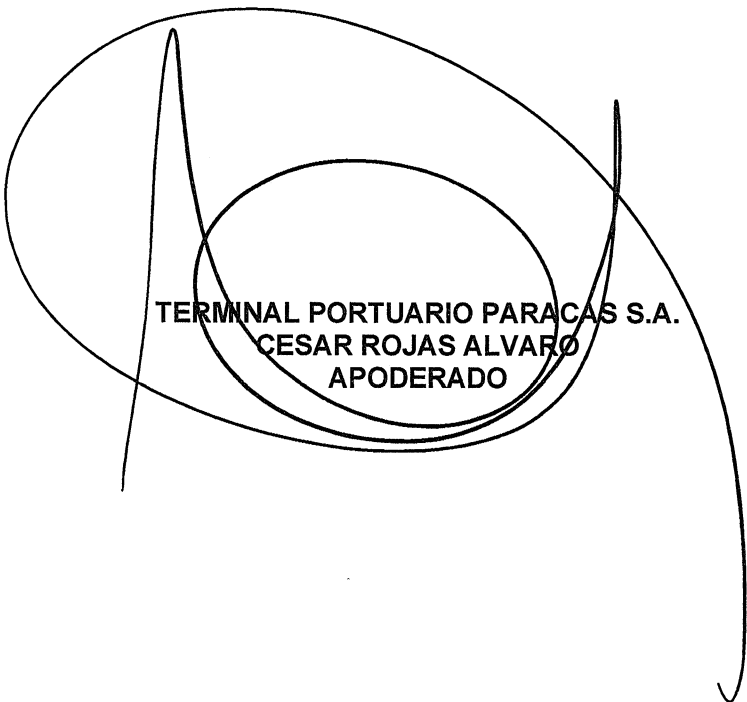
En atención a los fundamentos expresados precedentemente y no habiéndose acreditado la responsabilidad de **PDP** en los daños alegados por TRAMARSA corresponde declarar INFUNDADO el reclamo presentado por TRAMARSA.

5. RESOLUCIÓN FINAL:

PRIMERO: Declarar INFUNDADO el reclamo interpuesto por TRAMARSA.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución a la empresa TRAMARSA.

Regístrese, comuníquese, archívese y publíquese.



TERMINAL PORTUARIO PARACAS S.A.
CESAR ROJAS ALVARO
APODERADO